



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001-33-33-006-2021-00253-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIA EMMA GUZMÁN DE SALAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
ASUNTO:	RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 182A, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió JULIA EMMA GUZMÁN DE SALAS en contra de DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 728 del 11 de junio de 2020, modificada por la No. 1149 del 22 de junio de 2021, por la cual el departamento del Tolima reconoce y ordena pagar a la señora Julia Emma Guzmán de Salas en calidad de cónyuge supérstite del señor Alfonso Salas Núñez (q.e.p.d), la suma de \$1.492.074.00;
- Resoluciones Nos. 847 del 15 de julio de 2020 y 0087 del 16 de octubre de la misma anualidad, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, en su orden, confirmando en todas y cada una de sus partes la actuación recurrida, esto es, la Resolución 728 de 2020, en lo que tiene que ver con los tiempos laborados y no reconocidos y, el valor liquidado correspondiente a los años 1968, 1969 y 1990

1.2. Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el pago en debida forma, con los valores actualizados e indexados, por los periodos 1968, 1969 y, 1990.

1.3 Que se ordene el pago del saldo de la indemnización sustitutiva de la pensión, teniendo en cuenta los tiempos laborados entre el 8 de enero al 31 de diciembre de 1968, y del 1 de enero al 15 de mayo de 1969, con un salario de \$600 mensuales, para el primer año y \$700 mensuales para el siguiente año, que corresponden al señor ALFONSO SALAS NUÑEZ (q.e.p.d.)

1.4 Que se ordene la reliquidación y pago en debida forma, con los valores actualizados e indexados a la fecha de la presente acción o cuando se ordene el

pago de la indemnización sustitutiva de la pensión que ya se reconoció parcialmente en la Resolución No. 728 del 11 de junio de 2020, respecto al periodo del periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 1990, el cual no fue liquidado, ni pagado, porque no aparece salario devengado pero que trabajó al servicio del departamento del Tolima.

1.5. Que se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de CPACA.

1.6. Que se condene a la accionada a pagar las sumas reconocidas aplicando los ajustes de valor, desde el día que se hizo exigible el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso y se haga efectivo su pago total.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1 Que, el 27 de octubre de 2006, el señor Alfonso Salas Núñez (q.e.p.d) radicó ante el Instituto de Seguros Sociales – ISS, solicitud de pensión de vejez, la cual fue despachada negativamente, no obstante, a través de Resolución No. 105544 del 14 de octubre de 2010, se le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión en cuantía de \$602.444, correspondiente a las cotizaciones efectuadas entre el 1 de julio de 1995 al 14 de febrero de 1996 (32 semanas) periodo para el cual prestó sus servicios en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Tolima.

2.2 Que el señor Alfonso Salas Núñez (q.e.p.d) laboró en varias instituciones públicas, sin embargo, para efecto de reconocimiento pensional no allegaron al ISS, los respectivos bonos pensionales, ni este, los solicitó; por lo que tuvieron que solicitar certificaciones de tiempos cotizados a las diferentes entidades públicas donde había prestado sus servicios, entre ellas, el departamento del Tolima.

2.3 Que el señor Alfonso Salas Núñez nació el 8 de mayo de 1939 y falleció el 31 de agosto de 2014, sin haber logrado que se le reconociera la pensión de vejez.

2.4 Que la señora Julia Emma Guzmán de Salas en calidad de cónyuge superviviente, radicó ante la demanda petición encaminada a obtener el número de semanas cotizadas y, el Departamento del Tolima a través de oficio DGD – 183-2419 – 2016 del 21 de diciembre de 2016, certificó el tiempo laborado.

2.5 Que el 21 de diciembre de 2016, el Director de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la Secretaría Administrativa del Departamento del Tolima, expidió certificación No. DGD-183-446-2016, en la que aparece que, el señor Alfonso Salas Núñez (q.e.p.d.), prestó sus servicios como CELADOR - AGENTE DE TRÁNSITO, período del 8 de enero al 31 de diciembre de 1968 y, del 1 de enero al 15 de mayo de 1969, con un salario mensual de \$ 600.

2.6 Que el 27 de mayo de 2019, el apoderado judicial de la señora Julia Emma Guzmán de Salas, solicitó al departamento del Tolima el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión del causante Alfonso Salas Núñez a favor de su cónyuge superviviente.

2.7 Que mediante Resolución No. 728 del 11 de junio de 2020, el Fondo Territorial de Pensiones, reconoció y ordenó pagar a favor de la señora JULIA EMMA GUZMAN DE SALAS cónyuge supérstite del Alfonso Salas Núñez (q.e.p.d.) la suma de \$1.492.074,00, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión.

2.8 Que, el día 2 de julio de 2020, la demandante presentó y sustentó recurso de reposición y, en subsidio apelación, ello, al echar de menos en la liquidación, varios periodos laborados por el señor Alfonso Salas Núñez (q.e.p.d.), esto es, del 8 de enero al 31 de diciembre de 1968 y, del 1 de enero al 15 de mayo de 1969.

2.9. Que en la Resolución No. 728 de 2020, no se liquidó en debida forma el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 1990, pues, a pesar que devengó un salario de \$86.800, la entidad demandada argumentó no contar con dicha información, razón por la que no le reconoció suma alguna por dicho periodo, sin embargo, asegura que en el certificado de salario 341 del 4 de abril de 2005, del Archivo General de la Gobernación del Tolima aparece que se desempeñó como guarda del 15 de agosto de 1989 al 31 de diciembre de 1992 y, su salario mensual era de \$86.800

2.10 Que en la Resolución No. 728 de 2020, no liquidaron en debida forma, los periodos 1 de enero al 30 de junio de 1995, con un salario de \$237.100, conforme aparece en el párrafo séptimo del certificado 341 del 4 de abril de 2005, *“pago descuentos a la Caja de Previsión Social del Departamento hasta el 30 de junio de 1995, y al Instituto de Seguro Social pago aportes desde julio de 1995”*, sin embargo, a la parte actora no se ha cancelado el periodo 1 de febrero al 30 de junio de 1995.

2.11 Que, en la reliquidación efectuada en la demanda, se corrige el salario del año 1992, toda vez, que en la Resolución No. 728 de 2020, figura con un valor de \$86,80 cuando lo correcto es \$86.800, según consta en párrafo tercero del certificado No. 341 del 4 de abril de 2005.

2.12 Que la Resolución No. 728 del 11 de junio de 2020, no liquidó en debida forma la indemnización sustitutiva de pensión de vejez de la cual es beneficiaria la demandante, en calidad de cónyuge supérstite del señor Alfonso Salas Núñez.

2.13 Que la Resolución No.728 de 2020 fue confirmada a través de actos administrativos Nos. 847 del 15 de julio de 2020 y, 0087 del 06 de octubre de 2020, mediante los cuales resolvieron los recursos de reposición y apelación, en su orden.

2.14 Que la Secretaría Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones a través de Resolución No. 1149 del 22 de junio de 2021, modificó el artículo 4 de la Resolución 728 del 11 de junio de 2020, en el sentido de indicar que el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión sería con presupuesto 2021.

2.15 Que la señora Julia Emma Guzmán de Salas nació el 9 de noviembre de 1942 y, contrajo matrimonio con Alfonso Salas Núñez, el 27 de diciembre de 1963.

3.CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

Dentro del término legal, el apoderado del Departamento del Tolima dio contestación, manifestando su oposición a las pretensiones de la demanda, en cuanto considera que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

En primer lugar, explicó que la demandante en condición de cónyuge supérstite del señor Alfonso Salas Núñez solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión, actuación que se adelantó conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, y, respecto la cual, la demandante tuvo oportunidad de controvertir a través de la interposición de recursos de reposición y apelación.

En lo que respecta a la reliquidación de los valores reconocidos por indemnización sustitutiva por inclusión de tiempos laborados y no reconocidos advirtió que la entidad territorial al analizar la solicitud, consultó en la base de datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Públicos y, encontró que, el 31 de mayo de 2019, el Instituto de Seguros Sociales le había pagado al señor Alfonso Salas Núñez una indemnización sustitutiva.

Igualmente, solicitó información a la Dirección de Gestión Documental y Apoyo Logístico y, al Municipio de El Espinal para determinar tiempos de servicios, salarios y emolumentos devengados por el señor Alfonso Salas Núñez en los periodos 1968 a 1969 y, 1976 a 1978, verificado lo anterior, se procedió por parte del Fondo Territorial de pensiones a reconocer la indemnización en los términos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

En segundo lugar, indicó que la liquidación se hizo con base en la historia laboral del señor Salas Núñez, teniendo en cuenta los siguientes periodos laborados, del 4 de febrero al 31 de diciembre de 1971, 01 de enero al 02 de marzo de 1972; 9 de agosto de 1989 al 31 de diciembre de 1989, 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1990; 01 de enero al 31 de diciembre de 1991; 01 de enero al 31 de diciembre de 1992; 01 de enero al 31 de diciembre de 1993; 1 de enero al 31 de diciembre de 1994 y, 01 a 31 de enero de 1995; y, el monto de la indemnización se determinó aplicando la fórmula establecida en el artículo 3 del Decreto 1731 de 2001, esto es, $I = SBC \times SC \times PPC$

Explicó que, para efectos del reconocimiento aplicó la proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, y, las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 (12%), esto es, el 45.45% del total de la cotización y sobre dicho resultado, calculó la indemnización sustitutiva.

Así, expresó que la liquidación se ajusta a la normatividad y, se encuentra acorde con los tiempos y salarios percibidos por el causante. En virtud a ello, solicitó se desestimen las pretensiones de la demanda.

¹ Archivo011ContestacionDemandaDptoTolima20220304

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante²

En sus alegaciones finales, el apoderado de la parte actora señaló que con las pruebas obrantes en el plenario se acreditó que la accionada no estudió ni aplicó en debida forma la fórmula para liquidar la indemnización sustitutiva de la cual es beneficiaria la señora Julia Emma Guzmán de Salas en calidad de cónyuge superviviente de Alfonso Salas Núñez, en tanto, que la que ellos aportan al proceso los elementos que la conforman y, arroja como resultado la suma de \$6.401.309.74.

En criterio del profesional del derecho, la falta de explicación respecto la forma en cómo se despejó la fórmula matemática hace que la liquidación sea inexacta; en igual sentido, expresó que el hecho de no tener el valor del salario devengado por el causante en el año 1990, no justifica la negativa para no reconocérselo, dado que se puede promediar con los años anteriores.

Finalmente, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda y, en su lugar ordenar la reliquidación solicitada en los términos planteados en la demanda.

4.2. Parte demandada.

Guardó silencio³.

II. CONSIDERACIONES

5. PROBLEMA JURIDICO.

Se contrae a determinar si ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados por cuanto la demandante tiene derecho a que el departamento del Tolima le reliquide la indemnización sustitutiva que le fue reconocida como cónyuge superviviente del señor Alfonso Salas Núñez incluyendo las cotizaciones efectuadas en los periodos del 8 de enero al 31 de diciembre de 1968, del 1 de enero al 15 de mayo de 1969 y, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990, y el pago se realice debidamente indexado?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1. Tesis del demandante

Considera que debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, por cuanto la liquidación de la indemnización sustitutiva no se ajusta a los parámetros legales, dado que desconoció períodos cotizados por el causante y, además, incurrió en error al relacionar el salario del año 1992; la aplicación errónea de la fórmula establecida en el decreto 1730 de 2001, desconoció derechos de rango constitucional y, el de la seguridad social. De ese modo considera que, si se

² Archivo018AlegatosConclusionParteDemandante20220510

³ Archivo019VenceTrasladoAlegarYVaAlDespachoSentencia20220510

hubiera aplicado correctamente la norma, el valor de la indemnización sustitutiva a favor de la demandante sería de \$7.146.055.98.

6.2. Tesis del demandado

Deben denegarse las pretensiones de la demanda, en razón a que no existe fundamento para reliquidar la indemnización sustitutiva reconocida a la accionante, como quiera que la entidad liquidó la prestación de conformidad con la normativa que regula la materia y, conforme los porcentajes, tiempos y salarios certificados por la oficina de gestión documental y apoyo logístico del Departamento del Tolima.

6.3 Tesis del despacho.

Este Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, pues, la documental da cuenta que no se incluyeron en su totalidad los periodos cotizados por el causante, específicamente, por el lapso comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 1990 y, del 1 de febrero al 30 de junio de 1995, por lo que se adicionará el monto a reconocer por dichos periodos.

7. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1.Que la señora Julia Emma Guzmán de Salas en calidad de cónyuge supérstite del Alfonso Salas Núñez (q.e.p.d) solicitó al Departamento del Tolima, indemnización sustitutiva de la pensión de que tratan los artículo 37 y 49 de la Ley 100 de 1993, por los aportes realizados por el causante.	Documental: Petición radicada bajo el No. 2019E023153 UAC del 27 de mayo de 2019. (Archivo003DemandaAnexosPdf21,22 y 011ContestacionDemandaDptoTolima20220304 Pdf10, 11 del expediente electrónico)
2.Que la Secretaría Administrativa – Dirección Territorial de Pensiones reconoció y ordenó pagar a favor de la señora Julia Emma Guzmán de Salas la suma de \$1.492.074.00. por concepto de indemnización sustitutiva por los aportes efectuados por el causante entre los periodos del 08 de enero de 1968 al 31 de enero de 1995, con la debida actualización.	Documental: Resolución No. 728 del 11 de junio de 2020 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva” (Archivo003DemandaAnexosPdf24-31 y archivo011ContestacionDemandaDpto Tolima20220304 Pdf 14 a 21 del expediente electrónico)
3.Que la anterior decisión fue recurrida por el apoderado de la parte actora y, la entidad territorial a través de actos administrativos No. 847 del 15 de julio de 2020 y, 0087 del 16 de octubre de 2020, resolvió los recursos de reposición y, apelación, confirmando en todas y cada una sus partes la Resolución No. 0728 de 2020	Documental: Recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 728 del 11 de 2020 -Resolución No. 847 del 15 de julio de 2020 y, 0087 del 16 de octubre de 2020, expedidos por la Secretaria Administrativa (E) y, el Director Fondo Territorial de Pensiones y, el Gobernador del Tolima. (Archivo003DemandaAnexosPdf34-42; 63 – 66, 69 – 70 y, archivo011ContestacionDemandaDpto Tolima20220304 Pdf10 al 38 del expediente electrónico)

4.Que la Secretaría Administrativa y el Fondo Territorial de Pensiones el 22 de junio de 2021, modificó de oficio la Resolución No. 728 de 2020, en el sentido de disponer que el pago de la indemnización sustitutiva generada a favor de la señora Julia Emma Guzmán de Salas se atendería con certificado de disponibilidad presupuestal No. 2564 del 15 de junio de 2021, identificación presupuestal 03 – 1 – 3312 – 8020	Documental: Resolución No.1149 del 22 de junio de 2021 “<i>por medio de la cual se modifica la Resolución No. 728 de 11 de junio de 2020 que reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva</i>” (Archivo003DemandaAnexosPdf 73 – 76 del expediente digital”archivo011ContestacionDemand aDptoTolima20220304 Pdf22-25 del expediente electrónico)																																																								
5.Que el señor Alfonso Salas Núñez prestó sus servicios al departamento y devengó los siguientes salarios: <table><tr><th>EMPLEO</th><th>PERIODO</th><th>SALARIO</th><th>APORTES</th></tr><tr><td>Celador / Agente de Tránsito</td><td>8 de enero al 31 de diciembre de 1968</td><td>\$460.00 \$600.00</td><td>*</td></tr><tr><td>Celador / Agente de Tránsito</td><td>1 de enero al 15 de mayo de 1969</td><td>\$350.000 \$700.00</td><td>*</td></tr><tr><td>Celador, Rentas del Tolima</td><td>4 de febrero de 1971 al 2 de marzo de 1971</td><td>\$1.100</td><td>Caja de Previsión Social del Dpto</td></tr><tr><td>Celador / Agente de Tránsito</td><td>2 de marzo al 31 de diciembre de 1976</td><td>\$1. 875.00</td><td>*</td></tr><tr><td>Celador / Agente de Tránsito</td><td>1 de enero al 31 de diciembre de 1977</td><td>\$2. 400.00</td><td>*</td></tr><tr><td>Celador / Agente de Tránsito</td><td>1 de enero al 31 de diciembre de 1978</td><td>\$3. 300.00</td><td>*</td></tr><tr><td>Celador / Agente de Tránsito</td><td>8 de enero al 31 de diciembre de 1979</td><td>\$3.500</td><td>*</td></tr><tr><td>Celador / Agente de Tránsito</td><td>1 de enero al 31 de diciembre de 1980</td><td>\$4.500 Prima de Navidad \$3. 500.00</td><td>*</td></tr><tr><td>Celador / Agente de Tránsito</td><td>1 de marzo de al 31 de marzo de 1981</td><td>\$460.00 \$600.00</td><td>*</td></tr><tr><td>Guarda Instituto Dptal de Tránsito y Transporte del Tolima</td><td>15 de agosto de 1989 al 31 de diciembre de 1992</td><td>\$86.800</td><td>Caja de Previsión Social del Dpto</td></tr><tr><td></td><td>1 de enero al 31 de diciembre de 1993</td><td>\$108.934</td><td>Caja de Previsión Social del Dpto</td></tr><tr><td></td><td>1 de enero al 31 de diciembre de 1994</td><td>\$192.760</td><td>Caja de Previsión Social del Dpto</td></tr><tr><td></td><td>1 de enero al 31 de diciembre de 1995</td><td>\$237.100</td><td>Caja de Previsión Social del Dpto hasta el 30 de junio de 1995, y a partir del 1 de julio de 1995, al ISS</td></tr></table>	EMPLEO	PERIODO	SALARIO	APORTES	Celador / Agente de Tránsito	8 de enero al 31 de diciembre de 1968	\$460.00 \$600.00	*	Celador / Agente de Tránsito	1 de enero al 15 de mayo de 1969	\$350.000 \$700.00	*	Celador, Rentas del Tolima	4 de febrero de 1971 al 2 de marzo de 1971	\$1.100	Caja de Previsión Social del Dpto	Celador / Agente de Tránsito	2 de marzo al 31 de diciembre de 1976	\$1. 875.00	*	Celador / Agente de Tránsito	1 de enero al 31 de diciembre de 1977	\$2. 400.00	*	Celador / Agente de Tránsito	1 de enero al 31 de diciembre de 1978	\$3. 300.00	*	Celador / Agente de Tránsito	8 de enero al 31 de diciembre de 1979	\$3.500	*	Celador / Agente de Tránsito	1 de enero al 31 de diciembre de 1980	\$4.500 Prima de Navidad \$3. 500.00	*	Celador / Agente de Tránsito	1 de marzo de al 31 de marzo de 1981	\$460.00 \$600.00	*	Guarda Instituto Dptal de Tránsito y Transporte del Tolima	15 de agosto de 1989 al 31 de diciembre de 1992	\$86.800	Caja de Previsión Social del Dpto		1 de enero al 31 de diciembre de 1993	\$108.934	Caja de Previsión Social del Dpto		1 de enero al 31 de diciembre de 1994	\$192.760	Caja de Previsión Social del Dpto		1 de enero al 31 de diciembre de 1995	\$237.100	Caja de Previsión Social del Dpto hasta el 30 de junio de 1995, y a partir del 1 de julio de 1995, al ISS	Documental: Certificado No. 341 del 04 de abril de 2005 expedido por el Archivo General del Departamento. -La información con asterisco corresponde a la Certificación No. DGD 183 – 446 – 2016, expedida por el director de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la Secretaria Administrativa de la Gobernación del Tolima. En dicho documento se dejó la siguiente: “Nota: <i>La información se obtuvo de Tomo de la Contraloría No.222 de 1994, pagina 1579, Certificado 1068 - 14003.</i>” (Archivo003DemandaAnexosPdf44-45 y. 52-54; archivo011ContestacionDemandaDpto Tolima20220304 Pdf 41-44 del expediente electrónico)
EMPLEO	PERIODO	SALARIO	APORTES																																																						
Celador / Agente de Tránsito	8 de enero al 31 de diciembre de 1968	\$460.00 \$600.00	*																																																						
Celador / Agente de Tránsito	1 de enero al 15 de mayo de 1969	\$350.000 \$700.00	*																																																						
Celador, Rentas del Tolima	4 de febrero de 1971 al 2 de marzo de 1971	\$1.100	Caja de Previsión Social del Dpto																																																						
Celador / Agente de Tránsito	2 de marzo al 31 de diciembre de 1976	\$1. 875.00	*																																																						
Celador / Agente de Tránsito	1 de enero al 31 de diciembre de 1977	\$2. 400.00	*																																																						
Celador / Agente de Tránsito	1 de enero al 31 de diciembre de 1978	\$3. 300.00	*																																																						
Celador / Agente de Tránsito	8 de enero al 31 de diciembre de 1979	\$3.500	*																																																						
Celador / Agente de Tránsito	1 de enero al 31 de diciembre de 1980	\$4.500 Prima de Navidad \$3. 500.00	*																																																						
Celador / Agente de Tránsito	1 de marzo de al 31 de marzo de 1981	\$460.00 \$600.00	*																																																						
Guarda Instituto Dptal de Tránsito y Transporte del Tolima	15 de agosto de 1989 al 31 de diciembre de 1992	\$86.800	Caja de Previsión Social del Dpto																																																						
	1 de enero al 31 de diciembre de 1993	\$108.934	Caja de Previsión Social del Dpto																																																						
	1 de enero al 31 de diciembre de 1994	\$192.760	Caja de Previsión Social del Dpto																																																						
	1 de enero al 31 de diciembre de 1995	\$237.100	Caja de Previsión Social del Dpto hasta el 30 de junio de 1995, y a partir del 1 de julio de 1995, al ISS																																																						

	1 de enero al 21 de febrero de 1996	\$237.100	ISS	
6. Que la entidad empleadora certificó a través del Formato 1, los tiempos cotizados por el causante Alfonso Salas Núñez, así: 1) 4-02-1971 al 2 -03- 72 Departamento/Celador de Rentas 2) 15-08-1989 al 30 – 6 – 1995, Instituto Dptal de Tránsito/ Policía de Tránsito				Documental: Formato No. 1, Certificado de Información Laboral (Archivo003DemandaAnexosPdf 46 del expediente digital)
7. Que, en el año 1992, el salario base era de \$86.800 Y se realizaron aportes para pensión desde el 4 de febrero de 1971 al 02 de marzo de 1972; 15 de enero de 1989 al 30 de junio de 1995 y, de ahí en adelante al ISS				Documental: Formato No.2. Certificación de salario base. Para calcular los Bonos pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones y, Formato 3 (B) Certificación Salarios mes a mes. (Archivo003DemandaAnexosPdf 47 – 50 del expediente digital)
8. Que el Instituto de Seguros Sociales negó la pensión de vejez al señor Alfonso Salas Núñez y, concedió indemnización sustitutiva de pensión de vejez al señor Alfonso Salas Núñez en cuantía de \$602.444. Se liquidó con base en 32 semanas, sobre un ingreso Base de Liquidación de \$877.346, desde el 01 de julio de 1995 hasta 14 de febrero de 1996.				Documental: Resolución No. 105544 del 14 de octubre de 2010 “ <i>por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones</i> ” (Archivo003DemandaAnexosPdf 56, 57 del expediente digital)
9. Que el señor Alfonso Salas Núñez contrajo matrimonio con la señora Julia Emma Guzmán Bonilla, el 27 de diciembre de 1963				Documental: Registro Civil de Matrimonio, indicativo serial No. 05514705 (Archivo003DemandaAnexosPdf 89 del expediente digital)
10. Que el señor Alfonso Salas Núñez falleció el 31 de agosto de 2014				Documental: Registro Civil de Defunción No. 07479879 (Archivo003DemandaAnexosPdf 87 del expediente digital)

8. DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, la Seguridad Social es un derecho irrenunciable, el cual se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

En consonancia con lo anterior, la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, señaló que dicho servicio público se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación; además, que a través del Sistema de Seguridad Social Integral se garantiza el cumplimiento de las contingencias económicas y de salud, y la prestación de servicios sociales complementarios.

En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10, dispuso que garantizaría a la población el amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que determine la citada Ley. Para el efecto, el legislador dispuso que el Sistema estaría compuesto por dos regímenes solidarios excluyente pero que coexisten, esto es, el de prima media con prestación definida y, el de ahorro individual con solidaridad.

Adicionalmente, en literal f) del artículo 13, señaló que, *“Para el reconocimiento de pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier Caja, Fondo o Entidad del Sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera que sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.”*, más adelante, el literal p, adicionado por la Ley 797 de 2003, señaló que *“Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.”*

Ahora bien, en lo que respecta al derecho a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, el artículo 37 ibidem, señaló:

“Artículo 37. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

En tales condiciones, para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva se requiere **(i)** haber cumplido la edad para obtener la pensión de vejez; **(ii)** no haber cotizado el mínimo de semanas exigidas, y **(ii)** declarar su imposibilidad de continuar cotizando.

En lo que respecta a la devolución de saldos, el artículo 66, indicó:

“ARTÍCULO 66. Devolución de Saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.”

Por su parte, el Decreto 1730 de 2001⁴, indicó:

“ARTICULO 2º-Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

⁴ “Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida”.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 3º-Cuantía de la indemnización. *Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:*

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993”.

Sobre el derecho a la indemnización sustitutiva, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuèter, Exp. 450117, consideró⁵:

“Ahora bien, debe recordarse que, ante la imposibilidad de algunas personas de acceder a una pensión por no tener las suficientes cotizaciones o aportes que exige la normativa para tal fin, pese a contar con la edad, el legislador previó una prestación de compensación denominado indemnización sustitutiva⁶.

(...)

⁵ C.E. Sección Segunda, 21 de octubre de dos mil veintiuno (2021), Rad. **25000-23-42-000-2013-05748-01(4501-17)**

⁶ *Figura que, mutatis mutandis, en el régimen de ahorro individual con solidaridad corresponde a la devolución de saldos. Artículo 66 de la Ley 100 de 1993: «Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho».*

En este orden de ideas, la indemnización sustitutiva se constituye como una de las prestaciones del sistema general de seguridad social en pensiones a la que pueden acceder quienes, pese a haber cumplido la edad de pensión, no han completado el número de semanas cotizadas requeridas para ello. En todo caso, exige del afiliado, quien se retira del sistema, manifestar su imposibilidad de cotizar⁷.

La anterior disposición fue reglamentada por el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001⁸, que fijó la fórmula para liquidar la referida indemnización:
“...”

Asimismo, reiteró que «[h]abrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones [...]» (sic), el «[...] afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando» (artículo 1º).

Cabe precisar que, aunque dicha normativa señala que los requisitos de la indemnización sustitutiva se deben consolidar con posterioridad a la entrada en vigor del sistema general de seguridad social en pensiones (1º. de abril de 1994), tanto esta Corporación⁹ como la Corte Constitucional¹⁰ han sostenido que su reconocimiento es dable así no hayan estado afiliados al sistema y el vínculo laboral haya terminado antes de dicha fecha.”

9. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el presente asunto se suscita por que la parte actora considera que en la indemnización sustitutiva que le fue reconocida, no le tuvieron en cuenta el total del tiempo laborado, esto es, del 08 de enero al 31 diciembre de 1968 (salario \$600) y, del 1 de enero al 15 mayo de 1969 (\$700); del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990, periodo que aparece en la certificación 341 del 4 de abril de 2005 y, del 1 de febrero de 1 al 30 de junio de 1995, ello en cuanto en la citada certificación aparece que los descuentos a la Caja de Previsión social del Departamento del Tolima se hicieron hasta el 30 de junio de 1995 y, del 1 de julio de 1995, en adelante se efectuaron al Instituto de Seguro Sociales. Por la otra, que en los actos administrativos figura que en el periodo 1992, el salario era \$86.80, cuando en realidad era \$86.800

Así, con el material probatorio que milita en expediente se encuentra acreditado que:

-Que el señor Alfonso Salas Núñez nació, el 8 de mayo de 1939 y, contrajo matrimonio con la señora Julia Emma Guzmán de Salas, el 27 de diciembre de 1963¹¹

⁷ Ver sentencias T-861 de 2014, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, y T-596 de 2016, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entre otras.

⁸ «Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida».

⁹ Consejo de Estado, sentencias de (i) 14 de abril de 2005, expediente: 11001-03-25-000-2003-00112-01 (477-03), C. P. Ana Margarita Olaya Forero; y (ii) 14 de agosto de 2008, sección segunda, expediente 7257-05, C. P. Alfonso Vargas Rincón.

¹⁰ Entre otros, fallos T-529 de 2009, T-385 de 2012 y T-308 de 2013.

¹¹ Archivo01CuadernoPrincipalPdf85y89 del Exp.Electronico

-Que el 28 de julio de 2010, presentó ante el extinto ISS, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez o, en su defecto la indemnización sustitutiva. Dicha petición fue resuelta por el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 105544 del 14 de octubre de 2010, en la que negó la pensión de vejez, por no acreditar los requisitos para acceder a la misma; empero, reconoció a su favor indemnización sustitutiva de pensión de vejez por un valor de seiscientos dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$602.444), la cual correspondía a 32 semanas (01 de julio de 1995 hasta el 14 de febrero de 1996) con un ingreso base de liquidación de \$877.346

-Que señor Alfonso Salas Núñez, falleció el 31 de agosto de 2014¹²

-Que el 29 de mayo de 2019, Julia Emma Guzmán de Salas en calidad de cónyuge superviviente de Alfonso Salas Núñez (q.e.p.d), radicó ante el Departamento del Tolima petición de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión del señor Salas Núñez.

-Que la Secretaría Administrativa – Dirección Territorial de Pensiones reconoció y ordenó pagar a favor de la señora Julia Emma Guzmán de Salas la suma de **\$1.492.074.00.**, por concepto de indemnización sustitutiva por los aportes efectuados entre los periodos del 08 de enero de 1968 al 31 de enero de 1995, para el efecto, tuvo en cuenta los siguientes tiempos, montos y tasa de cotización:

HISTORIA LABORAL FUNCIONARIO					Tasa	I.P.C.	Salarios Actualizados
Fechas de aportes		No.	Salario	Salario Tot	Cotización		
Desde	hasta	Días	Mensual	Devengado	x año		
04-02-1971	31-12-71	327	\$900	\$9.810	5,000%	0.12	\$8.465.650
01-01-1972	02-03-72	62	\$1.100	\$2.273	5,000%	0.14	\$1.685.267
09-08-1989	31-12-89	142	\$42.125	\$199.392	5,000%	4.61	\$4.489.564
01-01-1990	31-12-1990				5,000%	5.81	
01-01-1991	31-12-1991	360	\$70.000	\$840.000	5,000%	7.69	\$11.338.362
01-01-1992	31-12-1992	360	\$86.80	\$1.041.600	5,000%	9.74	\$11.100.419
01-01-1993	31-12-1993	360	\$108.934	\$1.307.208	5,000%	12.19	\$11.131.107
01-01-1994	31-12-1994	360	\$192.760	\$2.313.120	5,000%	14.93	\$16.091.839
01-01-1995	31-01-1995	30	\$237.100	\$237.100	5,000%	18.29	\$1.345.598
TOTALES.....		2.001	\$739.719	\$5.950.503	5,000%	74	\$65.657.806

“Para actualizar el SBC se utilizó la fórmula:

$$\frac{ipc\ final}{ipc\ inicial} \times vh \text{ (Valor histórico)}$$

SBC: Es el salario base de liquidación semanal actualizado. Para determinarlo se toma el monto total del SBC actualizado (\$65.657.806) se divide por el número de días cotizados (2001) y se multiplica por siete (7) que es lo que equivale una semana en días, así:

¹² Archivo01CuadernoPrincipalPdf87 “

$$\$65.657.806/2001 * 7 = 229.687.48 = SBC$$

SC: total de semanas cotizadas, se establece dividiendo el número de días por 7 que son los días que tiene una semana, así:

$$2001/7 = 285.86 = SC$$

PPC: promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado, que para el caso de los afiliados a la extinta Caja de Previsión Social del Tolima, estos cotizaban el 5% conjuntamente para salud y pensión, por ello se debe tomar el 45.45%, del total de la cotización, lo que equivale a 2.2725%

En ese orden tenemos que la formula $I = SBC \times SC \times PPC$, se aplica así:

$$I = \$229.687.48 \times 285.86 \times 2.2725\% (0.022725)$$

$$I = \$1.492.074.00''$$

-Que la anterior decisión fue recurrida por el apoderado de la señora Julia Emma Guzmán de Salas, al considerar que la liquidación realizada no se ajustaba al valor real, en tanto, no incluyeron la totalidad de tiempos laborados, pese a haber sido certificados por el Director de Gestión documental y Apoyo Logístico de la Secretaria Administrativa de la Gobernación del Tolima en la certificación No. DGD 183-446 – 2016, según información que obtuvo del tomo de la contraloría No. 222 – 1994, página 1579, certificado 1068 – 14003, en donde consta que el señor Alfonso Salas Núñez prestó sus servicios para la Gobernación del Tolima como *CELADOR – AGENTE DE TRÁNSITO*.

-Que a través de actos administrativos No. 847 del 15 de julio de 2020 y, 0087 del 16 de octubre de esa anualidad, la Secretaria Administrativa y el Director Fondo Territorial de pensiones y, el Gobernador del Tolima resolvieron los recursos de reposición y, apelación, confirmando en su integridad el acto administrativo No. 728 de 2020.

-Que según certificación expedida por el director de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la Secretaría Administrativa del Departamento del Tolima, el señor Alfonso Salas Núñez (q.e.p.d), prestó sus servicios como Celador – Agente de Tránsito, en los siguientes periodos¹³:

¹³ Archivo003CuadernoPrincipal Pdf45

AÑO	PERIODO	Sueldo Mensual
1968	Del 08 de enero al 31 de diciembre devengo \$ 460.00	\$ 600.00
1969	Del 01 de enero al 15 de mayo devengo \$ 350.00	\$ 700.00
1976	Del 02 de marzo al 31 de diciembre	\$ 1.875.00
1977	Del 01 de enero al 31 de diciembre	\$ 2.400.00
1978	Del 01 de enero al 31 de diciembre	\$ 3.300.00
1979	Del 01 de enero al 31 de diciembre	\$ 3.500.00
1980	Del 01 de enero al 31 de diciembre	\$ 4.500.00
	Prima de navidad	\$ 3.500.00
1981	Del 01 de enero al 31 de marzo	\$ 7.000.00
Pagó los Descuentos.		
Nota: La información se obtuvo del Tomo de la Contraloría No. 222 de 1994, página 1579- Certificado No. 1068-14003.		

-Que, de acuerdo a Certificación expedida el 4 de abril de 2005, por la Secretaria Administrativa – Archivo General del Departamento del Tolima, el señor Salas Núñez, prestó sus servicios al Departamento del Tolima, en las siguientes fechas y con los salarios que se indican a continuación:

- Del 4 de febrero de 1971 al 2 de marzo de 1972, con un sueldo mensual en los últimos tres meses de \$1.100 ...
- Del 15 de agosto de 1989 al 31 de diciembre de 1992, con un sueldo mensual en los últimos tres meses de \$1.100
- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1993, con un sueldo mensual de \$108.934
- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, con un sueldo mensual de \$192.760
- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1993, con un sueldo mensual de \$237.100, pago descuentos hasta el 30 de junio de 1995, al Instituto de Seguro Social a partir del 1 de julio de 1995
- “ ... ”

Precisado lo anterior, lo primero que ha de advertirse y respecto de lo cual no hay controversia es que el causante esposo de la demandante cumplía con los requisitos para que se le reconociera indemnización sustitutiva de pensión.

Ahora bien, para resolver el primer punto, se encuentra acreditado que, la Secretaría Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones con Resolución No. 728 del 11 de junio de 2020, reconoció a Julia Emma Guzmán de Salas en calidad de cónyuge del causante, Alfonso Salas Núñez, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. En el citado acto administrativo se le tuvieron en cuenta los siguientes periodos: 4 de febrero al 31 de diciembre de 1971; 1 de enero al 02 de marzo de 1972; 09 de agosto al 31 de diciembre de 1989, 01 de enero a 31 de diciembre de 1991; 01 de enero a 31 de diciembre de 1992; 01 de enero a 31 de diciembre de 1993, 1 de enero a 31 de diciembre de 1994 y, 1 a 31 de enero de 1995. Luego, liquidó la prestación conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, esto es, salario básico actualizado, sobre la base de número de días (2.001) y, lo dividió por 7 días que son los que tiene una semana, de allí resultó el número de semanas cotizadas y, para efecto, de la variable “PPC”, tomó el 45.45% del valor total de la cotización (5%), a decir, 2.2725%. Seguidamente, determinó como valor de

indemnización la suma de un millón cuatrocientos ochenta y dos mil setenta y cuatro pesos (\$1.482. 074.oo).

Posteriormente, la accionada al resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el acto citado en precedencia, estimó que no le asistía razón al recurrente en cuanto a la inclusión de períodos, por cuanto, respecto al periodo 01/01/90 a 31/12/90 no reposaba salario y, respecto los períodos 08/01/1968 a 31/12/68; 01/01/69 a 15/05/1969; 02/03/76 a 31/12/76, 01/01/77 al 31/12/77; 1/01/78 al 31/12/78, 1/01/79 al 31/12/79, y 1/1/80 al 31/12/80, había estado vinculado laboralmente con el Municipio de El Espinal, razón por la que debía reclamarlos ante dicha entidad; y, respecto a la aplicación indebida de la fórmula, indicó que había liquidado la prestación reclamada a partir de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001.

Verificado lo anterior, es preciso tener en cuenta que el artículo 2º del Decreto 1730 de 2001, establece que cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, debe efectuar el reconocimiento a la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado. En tales condiciones, el apoderado de la parte actora solicita se incluya en la liquidación: **(i)** 08/01/1968 al 31/12/1968 y, 01/01/1969 al 15/05/1969; y, **(ii)** 01/01/1990 a 31/12/1990.

Según, el certificado DGD 183-446-2016, expedido por la Secretaría Administrativa del Departamento del Tolima, adiado 21 de diciembre de 2016, se relacionan, entre otros, los siguientes tiempos¹⁴:

AÑO	PERIODO	Sueldo Mensual
1968	Del 08 de enero al 31 de diciembre devengó	\$460.oo \$600.oo
1969	Del 01 de enero al 15 de mayo devengó	\$350.oo \$700.oo
“...”		

Y en la certificación No.341, del 04 de abril de 2005, aparece que prestó sus servicios como guarda, en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Tolima, del 15 de agosto de 1989 al 31 de diciembre de 1992, empero, sin especificar salario del año 1990.

De acuerdo con el Formato No. 1 certificado de Información Laboral fechado 21 de diciembre de 2016¹⁵, expedido por el departamento del Tolima, el causante estuvo vinculado desde el 4 de febrero de 1971 hasta el 02 de marzo de 1972 y, del 15 de agosto de 1989 al 30 de junio de 1995, acreditándose así que hizo cotizaciones a la Caja de Previsión Social del Tolima

De esta manera se advierte que si bien en la certificación No. DGD – 183 – 446-2016, aparece que Alfonso Salas Núñez prestó sus servicios como “CELADOR – ANGENTE DE TRÁNSITO”, del 08 de enero al 31 de diciembre de 1968 y, del 01 de enero al 15 de mayo de 1969, lo cierto es que no existe certeza de la entidad de

¹⁴ Cuaderno003DemandaAnexosPdf45
¹⁵ Cuaderno003DemandaAnexosPdf46

previsión social a la cual se efectuaron las cotizaciones, pues, lo cierto es que según la Resolución No. 847 del 15 de julio de 2020, en dicho periodo, el causante prestó sus servicios en la alcaldía municipal de El Espinal; en tales condiciones ante la falta de acreditación de dicho aspecto, resulta inviable ordenar la reliquidación teniendo en cuenta unas cotizaciones respecto las cuales no existe certeza que se realizaron a la Caja de Previsión Social del Tolima. Así, al no haberse desvirtuado el argumento esbozado por la accionada en el citado acto administrativo no es posible tener en cuenta dichas cotizaciones.

Ahora, en lo que respecta a los demás periodos solicitados, conforme se indicó en precedencia, se encuentra acreditado que el causante Alfonso Salas Núñez (q.e.p.d), prestó sus servicios en el periodo **01 de enero a 31 de diciembre de 1990**, la ausencia de información sobre el salario devengado en dicho periodo, no es razón suficiente para no incluirlo en la liquidación. Para el despacho, la entidad accionada debió aclarar dicho aspecto, para evitar incurrir en un enriquecimiento sin causa.

Ante esta situación, al no reposar en el plenario elemento de prueba a partir del cual se pueda establecer dicho aspecto, para efectos de adicionar la liquidación de la indemnización sustitutiva se tendrá en cuenta como salario base el devengado en el año 1989, el cual según el formato 3 (B), era de cuarenta y dos mil ciento veinticinco pesos (\$42.125).

En igual sentido, deberá proceder a incluir las cotizaciones efectuadas en el periodo **1 de febrero al 30 de junio de 2005**, toda vez, que se encuentra acreditado que el causante prestó sus servicios al departamento del Tolima y, efectuó aportes a la Caja de Previsión Social del Tolima, tal información es la contenida en el formato No. 1, Certificado de Historia Laboral, que indica:

23. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL										26. ENTIDAD EMPLEADORA		27. Cargo / Observaciones		28. PERIODO DE VINCULACION				29. Tipo de Interrupción
DESDE			HASTA							DESDE		HASTA						
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año					Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
1	4	2	1971	2	3	1972	DEPARTAMENTO		CELADOR DE RENTAS									
2	15	8	1989	30	6	1995	INS DPTAL DE TRANSITO		POLICIA DE TRANSITO									
3																		
4																		
5																		
6																		
7																		

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.
(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES						31. AL ENLACE NO SE REALIZARON LOS APORTES		32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. Periodo a cargo de la entidad que responde	
DESDE			HASTA										
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año								
1	4	2	1971	2	3	1972	SI		Caja de Previsión Soc. Tolima		GOBERNACION DEL TOLEMA		SI
2	15	8	1989	30	6	1995	SI		Caja de Previsión Soc. Tolima		GOBERNACION DEL TOLEMA		SI
3													
4													
5													
6													
7													

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante?		36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:	
SI	☐		
NO	☒		

Así las cosas, al encontrarse acreditado que la entidad accionada omitió liquidar diferentes periodos laborados por el empleado en la administración departamental, se ordenará incluir las cotizaciones efectuadas en los periodos **01 de enero a 31 de diciembre de 1990 y, 1 de febrero al 30 de junio de 1995**.

Para el efecto, deberá utilizar la formula de que trata el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, esto es, $I = SBC \times SC \times PPC$

En donde **SBC** es el salario base de liquidación de la cotización semana promediado de acuerdo con los factores señalados en el decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar al reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE; **SC** es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento; y, **PPC** es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento. En lo que respecta a esta última variable, la citada norma establece: “ En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), **es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.** (negrillas del despacho)

En este orden de ideas, para efectos de despejar las variables en la fórmula matemática, el salario base de cotización semanal se calculó de la siguiente manera:

- Se indexaron los salarios devengados hasta la fecha de la reclamación administrativa, en este caso, la demandante presentó la solicitud, el 27 de mayo de 2019.

PERIODO COTIZADO		NÚMERO DE DÍAS	SALARIOS DEVENGADOS	INDICE INICIAL I.P.C - DANE	INDICE FINAL I.P.C. ABRIL 2019	R = (VALOR ACTUALIZADO)	TASA DE COTIZACIÓN	TASA DE COTIZACION PONDERADA
AÑO	MES							
1990	ENERO	30	\$ 42.125,00	5,97	102,12	\$ 720.570,35	5,00%	2,27%
1990	FEBRERO	30	\$ 42.125,00	6,19	102,12	\$ 694.960,42	5,00%	2,27%
1990	MARZO	30	\$ 42.125,00	6,37	102,12	\$ 675.322,61	5,00%	2,27%
1990	ABRIL	30	\$ 42.125,00	6,55	102,12	\$ 656.764,12	5,00%	2,27%
1990	MAYO	30	\$ 42.125,00	6,68	102,12	\$ 643.982,78	5,00%	2,27%
1990	JUNIO	30	\$ 42.125,00	6,81	102,12	\$ 631.689,43	5,00%	2,27%
1990	JULIO	30	\$ 42.125,00	6,90	102,12	\$ 623.450,00	5,00%	2,27%
1990	AGOSTO	30	\$ 42.125,00	7,01	102,12	\$ 613.666,90	5,00%	2,27%
1990	SEPTIEMBRE	30	\$ 42.125,00	7,18	102,12	\$ 599.137,19	5,00%	2,27%
1990	OCTUBRE	30	\$ 42.125,00	7,31	102,12	\$ 588.482,22	5,00%	2,27%
1990	NOVIEMBRE	30	\$ 42.125,00	7,46	102,12	\$ 576.649,46	5,00%	2,27%
1990	DICIEMBRE	30	\$ 42.125,00	7,65	102,12	\$ 562.327,45	5,00%	2,27%
1995	FEBRERO	30	\$ 237.100,00	19,54	102,12	\$ 1.239.132,65	5,00%	2,27%
1995	MARZO	30	\$ 237.100,00	19,75	102,12	\$ 1.225.957,06	5,00%	2,27%
1995	ABRIL	30	\$ 237.100,00	20,19	102,12	\$ 1.199.239,82	5,00%	2,27%
1995	MAYO	30	\$ 237.100,00	20,52	102,12	\$ 1.179.953,80	5,00%	2,27%
1995	JUNIO	30	\$ 237.100,00	20,77	102,12	\$ 1.165.751,18	5,00%	2,27%
		510				\$ 13.597.037,45		2,27%

- Luego se multiplican los días laborados y no tenidos en cuenta por el salario actualizado, periodo por periodo

TOTAL ACUMULADO	\$ 13.597.037,45
-----------------	------------------

- Este total acumulado, se divide por el total de días laborados que en este caso son 510 días, y se multiplica por siete (7) que es los que equivale una semana en días:

Salario Base de cotización semanal (SBC) = $\$13.597.037.45 / 510 \times 7 = \186.626

SBC = \$186.626

- Para calcular las semanas cotizadas, se toma el total de días laborados, periodo por periodo y se divide por 7 días que tiene la semana, así:

Semanas cotizadas: $510/7 = 72.85$

SC 72.85

- El promedio ponderado de cotización (PPC), es igual a la sumatoria de semanas multiplicadas por el porcentaje de cotización de esas semanas, este resultado, a su vez se divide por el total de semanas. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, "En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir **se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.**". Del texto de la norma citada, se tiene que el porcentaje del 45.45%, es aplicable a las administradoras que van a efectuar el reconocimiento antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 que, para el caso de los servidores públicos del nivel departamental, distrital y municipal, entró a regir el 30 de junio de 1995 (Artículo 151 ibidem y 2º del Decreto 1296 de 1994); ello, por cuanto antes de entrar en vigencia la Ley 100, los servidores públicos no hacían aportes para pensión sino que se le deducía una cuota equivalente al 5% del salario para atender las prestaciones por muerte, maternidad y pensiones"¹⁶. En consecuencia, en el presente caso, el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó el causante, corresponde $5\% \times 45,45\% = 2.27$

PPC = 2.27%

6. De acuerdo con lo anterior, se procede a reemplazar la fórmula, así:

$I = SBC \times SC \times PPC = \$186.626 \times 72.85 \times 2.27\% = \$308.652.75$

I= \$308.652.75

¹⁶ C.E., Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 21 de mayo de 2020 CPCarmelo Perdomo Cuéter, Radicación 25000-23-42-000-2013- 06790-01 (3676-2016).

Atendiendo entonces lo anterior, se adicionará la liquidación de la indemnización sustitutiva con las cotizaciones que no fueron tenidas en cuenta, en la suma de trescientos ocho mil seiscientos cincuenta y dos pesos **(\$308.652,75)**

Dicha suma deberá ser actualizada al momento del pago conforme la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Finalmente, en lo que respecta al segundo motivo de inconformidad, se encuentra que el valor de \$86.80, corresponde a un simple error de transcripción que no tiene la virtualidad de viciar de nulidad la actuación, no obstante, en aras de aclarar dicha situación al realizar la correspondiente operación matemática, se corroboró que la entidad tuvo en cuenta el valor correcto, esto es, \$86.800.

10. RECAPITULACIÓN.

De acuerdo con lo señalado en precedencia como quiera que se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, en lo que respecta al monto de la indemnización reconocida a la demandante en calidad de cónyuge supérstite, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido de incluir las cotizaciones por los periodos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990 y del 1 de febrero al 30 de junio de 1995, las cuales no fueron tenidas en cuenta al momento de liquidar la indemnización sustitutiva y por lo tanto se ordenará el pago de la suma de \$308.652,75 por dicho concepto. En lo demás la liquidación realizada por la parte accionada se mantendrá incólume.

11. COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala, que en la sentencia se dispondrá sobre ellas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y, como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas de manera desfavorable, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad parcial de los actos administrativos No. 728 del 11 de junio de 2020, modificada por Resolución No. 1149 del 22 de junio de 2021, 847 del 15 de julio de 2020 y, 0087 del 16 de octubre de la misma anualidad, en lo que tiene que ver con el monto inicialmente reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de Alfonso Salas Núñez (q.e.p.d), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones** a pagar a favor de la señora Julia Emma Guzmán de Salas identificada con C.C.No.28.709.107, en calidad de cónyuge supérstite de Alfonso Salas Núñez (q.e.p.d), la reliquidación de la indemnización sustitutiva en cuantía de trescientos ocho mil seiscientos cincuenta y dos pesos con setenta y cinco centavos (**\$308.652,75**), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

La anterior suma deberá ser actualizadas, conforme la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el resultado de la presente reliquidación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha del pago) por el índice inicial (vigente para la época en que se elevó la reclamación administrativa – 27 de mayo de 2019).

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija **la suma equivalente al 4% de lo pedido** como agencias en derecho.

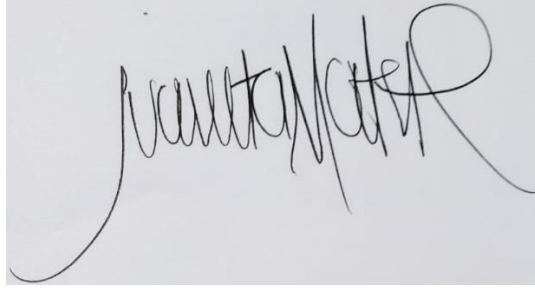
QUINTO. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA

SEXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse las copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del CGP las que serán entregadas a los apoderados que han venido actuando.

OCTAVO. - Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', written in a cursive style.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**